CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 9, diciembre 1990, pp. 105-119

Concepto cooperativo y los derechos cooperativos en Europa. Italia

Piero Verrucoli
Profesor de Derecho Mercantil en la facultad de Derecho de la Universidad de Génova

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1990 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

ITALIA

PROF. PIERO VERRUCOLI

Profesor de Derecho Mercantil en la facultad de Derecho de la Universidad de Génova.

P.—¿Qué lugar ocupa la cooperación en el conjunto del derecho de sociedades? ¿Existen para todas las cooperativas una concepción y una clasificación teórica única o bien distintas concepciones y clasificaciones (según las ramas, la orientación ideológica o política)? ¿Cuáles son los criterios de clasificación (por ejemplo, cooperación profesional, cooperativa de consumo)?

R.—En el sistema jurídico italiano, el derecho relativo a las sociedades cooperativas no cuenta con un estatuto especial, sino que es parte del Código Civil en vigor desde 1942 (y antes, del Código de Comercio de 1882). Está regulado en el Título VI (arts. 2.511 a 2.548), precedido por el régimen general relativo a las sociedades, Título V del mismo Libro (arts. 2.247 a 2.510). Dicha regulación general está completada por leyes especiales que regulan las distintas ramas cooperativas; así, por ejemplo, ha habido un estatuto de las cooperativas obreras desde 1909, un estatuto de las cajas de crédito rural desde 1932, un estatuto de los bancos populares desde 1948, etc.

La clasificación de las cooperativas depende de la naturaleza de sus actividades: obrera, de consumo, de banca, agrícola, de seguros, etc.

No existen criterios para la definición teórica basada en elementos políticos en el sistema italiano. La ideología política (socialista y comunista, cristiano demócrata, social demócrata) puede caracterizar a una cooperativa en el sentido de que tal elemento ideológico (o mejor la aceptación de dicho factor) puede ser un requisito fijado

por los artículos de la asociación y sus miembros, a la cooperativa secundaria o terciaria o al consorcio de cooperativas. En concreto, encontramos dicho elemento político en las federaciones cooperativas (o asociaciones de cooperativas) del movimiento cooperativo normalmente formado según diferentes campos de actividad o según criterios territoriales, pero tal elemento político existe principalmente en las asociaciones reconocidas a nivel nacional (por el Estado), que asisten, representan y protegen el movimiento cooperativo. Actualmente hay cuatro organizaciones a nivel nacional en Italia que agrupan a organizaciones cooperativas de cada rama empresarial; una numéricamente predominante, de inspiración católica, otra de orientación socialista y comunista, una tercera mucho menos importante en cuanto al número de sociedades que pertenecen a ella de inspiración liberal y social demócrata y la última de orientación católica que tuvo su origen en la escisión de la primera debido a razones organizativas y no a razones ideológicas.

Esta multiplicidad de inspiraciones u orientaciones políticas corresponde a la política de una sociedad democrática y pluralista adoptada por la Constitución italiana en vigor desde el 1/1/1948. Las asociaciones nacionales mencionadas tienen por misión llevar a cabo el control regular (auditoría) de sus cooperativas; el Ministerio de Trabajo (que es el encargado del desarrollo y control de todo el movimiento cooperativo) está autorizado al control regular de las cooperativas que no son miembros de una asociación reconocida a nivel nacional, así como a efectuar un control extraordinario de todas las organizaciones cooperativas. El último tipo de control tiene lugar cuando el mencionado Ministerio descubre casos de conducta anómala seria en la actividad de una empresa; tras una inspección *ad hoc*, puede iniciar una serie de procedimientos y/o imponer sanciones, tales como la designación de un comisario estatal encargado de la gestión temporal de la sociedad, la liquidación obligatoria a través de una orden dictada por el departamento anteriormente mencionado (junto a la designación de uno o más funcionarios encargados de la liquidación, si fuere necesario) o la sustitución de los encargados de la liquidación designados por la asamblea general de la sociedad si no actúan de modo regular en las operaciones de liquidación: arts. 2.542 a 2.545 del Có-

digo Civil. Obviamente en cuanto se ven afectados los objetivos, el objeto y los efectos del control, estas reglas generales se combinan con cláusulas específicas para cada rama de actividades cooperativas.

P.—¿Existen criterios según los cuales las cooperativas pueden definirse en relación a las sociedades de personas y a las sociedades de capital en el derecho de sociedades? En caso afirmativo, ¿cuáles son dichos criterios? ¿Afectan a las relaciones internas y/o a las relaciones con terceros?

R.—Las sociedades cooperativas se distinguen de otros tipos de organizaciones empresariales colectivas por el objetivo específico que persiguen.

Las reglas más importantes del Código Civil trazan los siguientes principios:

a) las sociedades cooperativas tienden a un ''fin mutualista'' (scopo mutualístico) (art. 2.511);

b) son sociedades ''abiertas'', lo que significa que cualquier cambio en el número de miembros y, por consiguiente, de parte de capital desembolsado no necesita enmienda de los artículos de la asociación (art. 2.520);

c) todos los miembros tienen un voto: algunos miembros pueden conseguir hasta cinco votos teniendo en cuenta la proporción de capital desembolsado o del número de miembros (art. 2.532);

d) los siguientes puntos se remiten a los artículos de la sociedad; el régimen de la responsabilidad de los miembros (limitada a las aportaciones de los miembros, a una suma determinada o ilimitada); los términos y condiciones de admisión de los miembros; cómo pueden darse de baja los miembros y cómo pueden ser expulsados; el máximo porcentaje de beneficios (excedentes) que pueden ser distribuidos, el modo de reparto y a qué dedicar los beneficios netos restantes.

Todas las cooperativas tienen que ajustarse a los límites estatutarios sobre el montante del interés en las acciones de la sociedad que cualquier miembro puede tener: una ley de 1983 (19/3/1983, n.° 72) ha fijado de modo general la cantidad mencionada en 20 millones de liras y en 30 millones de liras para las cooperativas obreras y para las cooperativas de transformación, procesamiento y comercialización de productos agrícolas.

Una ley de 1947 (14/12/1947, n.° 1.577) establece que, con fines fiscales solamente, se da por sentada la existencia de requisitos mutuos cuando están presentes las siguientes cláusulas en los artículos de la asociación de la sociedad cooperativa:

1. prohibición de repartir a los miembros dividendos mayores que el tipo fijado en los estatutos (desde 1983 se ha fijado, de acuerdo con las circunstancias cambiantes, aproximadamente el 15 % del capital desembolsado);

2. prohibición de repartir cualquier fondo de reserva ''durante societate'' (durante la vida de la sociedad);

3. destino para fines de utilidad pública, de acuerdo con el espíritu cooperativo, de los activos restantes tras la terminación de los procedimientos de liquidación, es decir, después de haber pagado las deudas sociales y después de haber reembolsado las aportaciones a los miembros junto con los dividendos ya determinados.

Dicho lo cual, como es fácil de entender, existe una amplia gama de posibilidades de adaptación de la estructura cooperativa a diferentes requisitos, de acuerdo con los objetivos de los miembros y, especialmente, con sus deseos de permitir a la sociedad que disfrute de desgravaciones fiscales si se ajustan a las reglas mencionadas anteriormente.

Aparte de esto, de hecho las sociedades cooperativas pueden:

— bien, ajustarse a los principios tradicionales de la auto ayuda (mutualidad) cooperativa, como estableció la ACI en el Congreso Internacional de Viena de 1966 y que existe en las legislaciones más recientes (España, 1978; Portugal: Código Cooperativo de 1980; Cataluña, 1982; País Vasco, 1983) y en las más recientes legislaciones no europeas (Argentina, 1973; Venezuela, 1975; Perú, 1981; etc.); de acuerdo con dichos principios puede decirse que la cooperación persigue los intereses de sus miembros, pero incluso objetivos que van más allá de los objetos de la sociedad para el beneficio de la comunidad en general, lo que puede resumirse del siguiente modo: 1) apartando cierta cantidad de los beneficios netos para promocionar la educación cooperativa y para extender los principios y la práctica cooperativos;

2) apartando para estos objetivos, o destinar a un fondo indivisible,

los beneficios resultantes de la actividad con no miembros; 3) promocionando y apoyando por cualquier medio iniciativas que pueden beneficiar a la comunidad en la que las cooperativas llevan a cabo sus actividades o que pueden ser de interés público;

— bien, simplemente servir los intereses de los miembros en la mayor medida posible (en cuanto lo permitan los estatutos sectoriales y fiscales).

Resultado de ello es que en Italia el modo de funcionamiento práctico se deja a la opción de los miembros. En este sentido se debe observar que el art. 2.511 muestra, como característica relevante de las sociedades cooperativas (causa del contrato de sociedad), el ''objetivo mutualista'': por este motivo debería considerarse que la cooperativa debe dirigir sus actividades siempre y solamente con y para sus miembros. Sin embargo, de acuerdo con la práctica actual, el Informe del Código Civil estipula que las cooperativas tienen que operar ''principalmente'' con sus miembros. Por consiguiente, a falta de otras reglas sobre la actividad de la sociedad cooperativa, los miembros pueden beneficiarse de los retornos resultantes de las actividades de la sociedad con terceros (ya que sus aportaciones pueden ser remuneradas dentro de los más altos límites permitidos por la ley o los artículos de la asociación): y esto es un factor de incertidumbre estatutaria —o de posibilismo legislativo— que, desgraciadamente, ejerce una fuerte influencia sobre el modo de ser de la cooperación italiana, conceptual o prácticamente.

De hecho no podemos decir que en el derecho vigente italiano haya una visión clara del concepto cooperativo y, por consiguiente, una regulación jurídica unívoca. Durante mucho tiempo se ha reclamado una reforma legal que podría excluir las posibilidades actuales de seguir distintos criterios de enfoque de las actividades o del funcionamiento actual, de acuerdo con los objetivos realmente perseguidos.

Debe observarse que la regulación general referente a las cooperativas está constantemente conectada con el derecho societario por lo que se refiere a las aportaciones, asambleas generales, directores, libros de cuentas, etc. (art. 2.516). Actualmente el criterio distintivo entre las corporaciones (normalmente sociedades públicas) y las sociedades cooperativas adoptadas normalmente por la doctrina y por

las decisiones de los tribunales consiste en el hecho de que las primeras se caracterizan por el ''ánimo de lucro'', mientras que las segundas están marcadas por el fin mutualista. Tal distinción es, sin embargo, inadecuada e insatisfactoria. Por lo que se refiere a las sociedades se va imponiendo la idea de que ni siquiera puede perseguir ánimo de lucro, es decir, que no puede repartir beneficios a sus accionistas (por ejemplo, corporaciones deportivas desde la ley de 1981). Por lo que se refiere a las sociedades cooperativas, por el contrario, pueden, indudablemente, tener ánimo de lucro en beneficio de sus miembros en los siguientes sentidos:

1. Hablando de modo general, pagando un interés sobre las aportaciones de capital, 2) en las cooperativas que ofrecen servicios a sus miembros, permitiéndoles ahorrar costes (según un autor del pasado —Vivante—, esto corresponde a la idea del beneficio, concretamente a la idea de retorno a los miembros individuales), 3) en las cooperativas que reciben servicios de sus miembros, remunerándolas de modo superior al que se daría a otros negociantes. En cualquier caso, hay un retorno económico, obtenido directamente por los miembros de la cooperativa; y esto es realmente un ánimo de lucro de los miembros.

El fin mutualista, anteriormente mencionado, afecta sólo al modo de dirigir la empresa (actividades llevadas a cabo, principalmente si no exclusivamente, con miembros) y no es, en sí mismo, incompatible con el ánimo de lucro ni respecto a las sociedades cooperativas ni a las sociedades cerradas (por ejemplo, consorcios).

La característica de las cooperativas debería buscarse en otra parte, concretamente en el hecho de que normalmente son organizaciones abiertas, que llevan a cabo una organización empresarial autogestionada en forma de democracia social y que —como subraya la ACI— persiguen llevar a cabo los intereses económicos de sus miembros, y también fines que van más allá de los objetivos de la sociedad, así como igualmente, incluso indirectamente, útiles a los miembros; extendiendo la educación cooperativa, promoviendo la cooperación, participando en actividades culturales, de recreo y deportivas o iniciativas de interés social; tales organizaciones pretenden que sus miembros tomen parte en un proceso general, social y creciente.

P.—¿Según qué criterio(s) y en qué condició(nes) las empresas con fines lucrativos, incluidas las cooperativas, se reconocen como de interés general?

R.—De acuerdo con el sistema jurídico italiano, como se mencionó antes, la sociedad tiene ánimo de lucro. Por tanto, es una organización con fines lucrativos. La asociación, por el contrario, no persigue tales objetivos. Se ha debatido vivamente si una corporación puede ser como las asociaciones, una organización sin fines lucrativos. Según la última ley de 1981, las corporaciones deportivas no pueden repartir beneficios a los miembros y, por tanto, no tienen ánimo de lucro: esto apoya la opinión según la que puede existir una organización sin fines lucrativos en forma de sociedad, como se ha visto por la experiencia de las sociedades poseídas por las corporaciones estatales.

De modo general, un criterio legislativo para registrar oficialmente una organización empresarial como sin fines lucrativos no existe. Incluso las asociaciones, si llevan a cabo una actividad económica, están sujetas, respecto a los fines fiscales, a reglas similares a las referentes a las sociedades.

Se establecen algunas ventajas fiscales especiales para las cooperativas, no porque se reconozcan como organizaciones sin fines lucrativos, sino solamente por la razón de que son organizaciones cooperativas y hasta el límite que cumplan los límites legislativos sobre el reparto de beneficios a los miembros.

Aunque las cooperativas se caracterizan legislativamente, como vimos antes, por un fin mutualista, no son, sin embargo, consideradas en principio y para los fines fiscales, como auténticas organizaciones sin fines lucrativos. Esto no responde a una visión real del fenómeno. Por ese motivo resultaría que no comparte la opinión americana (véase Oleck ''Corporaciones, organizaciones y asociaciones sin fines lucrativos'', 4.ª edición, Englewood Cliffs Nueva York 1980 pág. 73) según la cual las cooperativas podrían incluirse entre las organizaciones sin fines lucrativos; al mismo tiempo parece más adecuado que la opinión inglesa (véase J. Snaith ''La ley de cooperativas'', Londres 1984, página 151 y ss. y pág. 160), que incluye entre las cooperativas organizaciones sin fines lucrativos establecidas con dicha forma, entre organizaciones o entidades de naturaleza distinta, que tengan fines de

promoción, culturales, turísticos, etc. Desde este último punto de vista, surge una duda sobre la conveniencia del uso de la fórmula cooperativa; sin embargo, si las actividades económicas llevadas a cabo realizan beneficios, deberían repartirse a los miembros. Por tanto, si los miembros renuncian a los mismos y los apartan para otros fines (promoción, etc.), la naturaleza de la organización sin fines lucrativos deriva de ese factor adicional, dado voluntariamente a la cooperativa, porque no es típico de la fórmula cooperativa. Desde el anterior punto de vista, por el contrario, si los miembros obtienen, en cualquier caso, un retorno personal eso hace a la cooperativa una organización con fines lucrativos, independientemente del hecho de si reparte beneficios a sus miembros —lo que tiene una característica adicional simple de modalidad efectiva de los objetos de la sociedad (sobre este asunto véase Verrucoli ''Organizaciones sin fines lucrativos'', Milán, 1985, pág 6 y ss.; pág. 93 y ss.).

P.—¿Qué piensa usted de la distinción que se hizo en el esquema de Boettcher entre las cooperativas y las empresas con fines lucrativos o las otras formas de empresas de economía colectiva (empresas de los sindicatos NDT)?

R.—Sin duda las cooperativas modernas tienden a extender sus actividades para alcanzar una dimensión que les permita abandonar un papel marginal y convertirse en protagonista del desarrollo económico nacional. Pretenden hacerlo mediante la coordinación entre ellas (cooperativas de 2 ° grado, cooperativas que funcionan en forma de empresas a gran escala, consorcios operativos, sociedades financieras limitadas por acciones fundadas entre las sociedades cooperativas, como permite un estatuto italiano de 1983). El desarrollo de la integración económica de las cooperativas lleva al creciente fortalecimiento en el mercado. Las dimensiones cada vez mayores ocasionan problemas de participación de los miembros y, consiguientemente, de democracia efectiva, especialmente en las cooperativas obreras o incluso en las cooperativas de consumo: sin embargo, tales problemas no pueden ser examinados con detalle en el presente informe. Aquí hace falta establecer la posición del sistema cooperativo italiano a la luz del esquema formulado por el profesor Boettcher, como se pide en el cuestionario.

El esquema traza tres sectores, la economía privada, la economía colectiva y la economía pública. En el primer sector se incluyen las organizaciones empresariales que tienen ánimo de lucro en el mercado y las cooperativas que llevan a cabo una actividad de promoción de los miembros de acuerdo con el principio de la auto-ayuda. Esta distinción no parece demasiado satisfactoria si pensamos que incluso las cooperativas pueden operar con no miembros en el mercado, como se dijo anteriormente, y entonces pagar a sus miembros un interés sobre la aportación de capital, utilizando los beneficios netos, obtenidos mediante el desarrollo de sus actividades. Las cooperativas, en cualquier caso, persiguen un ánimo de lucro o, al menos, de concesión de un retorno económico directo a sus miembros, lo que es equivalente al ánimo de lucro, como se explicó anteriormente.

En el sistema económico colectivo, la propiedad de los bienes sociales se concede a los titulares de intereses que pretenden la promoción del desarrollo económico común, bien a través de organizaciones sin fines lucrativos o a través de asociaciones de promoción (''Förder-vereine'').

El esquema de Boettcher no indica si en la economía colectiva las organizaciones empresariales, mutuas o no, que llevan a cabo actividades relacionadas con la ''économie sociale'', como la denominan los franceses, están incluidas o no. En dicha perspectiva, por ejemplo, actividades llevadas a cabo por corporaciones empresariales poseídas por sindicatos, se incluyen en la idea de economía colectiva, porque los sindicatos deben tener en cuenta, para la protección de las distintas clases profesionales afectadas, sus propios intereses como organizaciones empresariales; y por consiguiente tienen que encontrar el equilibrio entre las demandas de los trabajadores y los medios de protección para asegurarlas.

De acuerdo con el sistema jurídico italiano, las cooperativas están comprendidas, sin duda alguna, en el sector de la economía privada. Cuando se trata de auténticas cooperativas, ya que siguen los principios de la ACI, son organizaciones empresariales sociales con impronta social. Pero, en cualquier caso, no son corporaciones estatales, aun cuando disfrutan de ventajas fiscales o beneficios de otro tipo, como se establece en la legislación italiana de acuerdo con el artículo 45

de la Constitución (en vigor desde 1/1/1948): ''La República reconoce la función social de la cooperación que tiene carácter de mutualidad y sin fines de especulación privada. La ley promueve y apoya su desarrollo con los medios más apropiados y asegura mediante los controles adecuados su naturaleza y sus fines''.

No obstante estos controles, las cooperativas son y permanecen siendo empresas privadas y actúan junto al sector normalmente reconocido como formado por la empresa privada y las corporaciones públicas, en el marco general de la economía de mercado.

El tercer sector, de acuerdo con el esquema de Boettcher, la economía pública, es diferente. No es aplicable a Italia y en general al sistema económico de los países occidentales: es válido solamente para los países de economía planificada con diferentes grados de penetración en su funcionamiento. A veces, como en el sistema de la RDA, las cooperativas son meras estructuras de las organizaciones económicas del Estado, condicionadas en su funcionamiento por reglas administrativas y de planificación. A veces, por el contrario, aunque tienen que respetar planes económicos comunes, colman las zonas estrechas y marginales dejadas a las empresas privadas, como normalmente ocurre en la URSS (en el sector agrícola), pero, sobre todo, en la República Popular China.

De modo general podemos decir, por tanto, que el esquema de Boettcher puede aceptarse desde el punto de vista italiano en el sentido y con las matizaciones hechas anteriormente.

Sin embargo, podemos añadir y determinar exactamente que el esquema de Boettcher traza una distinción entre los sistemas económicos y, dentro de éstos, entre los sectores en los que se encuentran las cooperativas. Resalta también la verdadera relación entre miembro y sociedad: por el contrario, los objetivos y las principales características del funcionamiento cooperativo no han sido señaladas. Hablando de sectores más ''sociales'' que otros es, en principio, una afirmación de macro-economía jurídica, que se refiere al sentido más o menos ''social'' de las actividades de las organizaciones empresariales (de todas las organizaciones empresariales o cuerpos corporativos o grupos económicos) en el sistema de economía de mercado. Ahora es verdad, tal afirmación debería venir del modo de funciona-

miento de las cooperativas en el mercado: pero, en este punto, es una cuestión de averiguar si la noción estatutaria —y, por consiguiente, la regulación legal— es capaz de representar el efectivo fenómeno cooperativo. El debate que ha venido teniendo lugar durante años en la RFA sobre el significado de la palabra ''Förderungszweck'' (incluido en el art. 1 del estatuto vigente) es extremadamente significativo, porque da la medida de la ''crisis de identidad'' de las sociedades cooperativas, lo que es evidente en otros muchos países, Italia incluida (v. infra respuesta 5).

P.—¿Responde el derecho de sociedades vigente a las necesidades de las cooperativas y en concreto de las grandes cooperativas? ¿Sería necesario llevar a cabo reformas?

R.—No hay duda de que las cooperativas en todos los países, se establecieron para llevar a cabo la autogestión de ciertas actividades económicas por sujetos, que, si no, habrían sufrido la explotación de empresarios movidos solamente por ánimo especulativo y deseosos de conseguir el máximo beneficio posible. La autogestión cooperativa se llevó a cabo en el espíritu de la autoayuda entre los miembros y con el objetivo de ayudar a: 1) la corrección de los desequilibrios del sistema económico; 2) la promoción humana y social de los miembros y de la comunidad. La historia de los orígenes de la cooperación alemana y de la evolución de las cooperativas inglesas son buenos ejemplos de ello (baste pensar en el papel del ''Registrar'' y su reconocimiento del requisito ''bona-fide'' en el momento de la inscripción en el registro): la historia y las actividades de la Alianza Cooperativa Internacional pueden confirmarlo.

En toda época y en todo país siempre será posible —en mayor o en menor medida— seguir este modo de establecimiento de cooperativas. Aunque en la economía moderna el recurso a la fórmula cooperativa para operar como organización a gran escala se está haciendo cada vez más común, sin embargo las organizaciones cooperativas para las categorías menos cualificadas profesional y económicamente y las clases económicas que necesitan sobre todo promoción humana, social y económica, siempre será necesaria (recuérdese el informe Laidlaw en el congreso de la ACI celebrado en Moscú en 1980).

Obviamente las cooperativas que operan como organizaciones a

gran escala no necesitan ayuda —o, al menos, la misma clase de ayuda normalmente reservada a cooperativas pequeñas.

Cuanto más aumentan las cooperativas sus actividades y se convierten en más poderosas políticas y económicamente peor aceptan cualquier limitación a su funcionamiento y los controles consiguientes. Su espíritu de autoayuda —sentido por los miembros como una característica constante y ''viva''— se hace más débil, mientras tanto, en su lugar, se está desarrollando una búsqueda instintiva del mayor lucro posible, es decir, la exaltación del fin económico.

En este sentido la evolución de las cooperativas de crédito y su creciente debilitamiento de los principios de Raiffeisen es típica: en Italia se mantienen vivos en las cooperativas rurales y artesanales, pero ha desaparecido prácticamente de las cajas de ahorro.

Aparte de este sector específico, podemos decir que en Italia está surgiendo un conflicto abierto cada vez mayor entre los que quieren la fidelidad a los principios y características tradicionales de la cooperación, y los que, por el contrario, persiguen el fortalecimiento económico de las estructuras cooperativas, en menoscabo de los valores mencionados. Ciertamente existe, incluso en Italia, una ''crisis de identidad'' entre las cooperativas. Debido a la ambigüedad o polivalencia del esquema estatutario (véase respuesta n.° 2), hay una tendencia a usar esta fórmula organizativa para diferentes fines mediante cláusulas adecuadas en los artículos de la asociación. Las organizaciones centrales (las asociaciones de cooperativas nacionales), por su parte, apoyan el establecimiento de cooperativas que utilizan la fórmula de las corporaciones a gran escala con el fin implícito de conseguir mayor importancia y poder en la vida política y, sobre todo, en el esquema de la vida económica nacional. Entre tales organizaciones a veces se sugiere la necesidad de una ''desregulación'' que facilitaría alcanzar mayores dimensiones y buscar el beneficio de los miembros, y esto en un conflicto abierto con la demanda de mantener o multiplicar las ventajas fiscales.

Dicha demanda de ''desregulación'' ha provocado que las organizaciones centrales no presionen, con la misma energía, para conseguir la reforma de la ley, que había producido varios proyectos hasta 1982. En la base, sin embargo, hay una perspectiva equivocada: tal

reforma pretende solamente dar una noción precisa de la cooperativa en el sentido de la experiencia internacional y de los principios establecidos por la ACI, de modo que se pudiera evitar que la forma organizativa de la cooperativa pudiera ser usada por gente que tenía intereses que no correspondían a la cooperativa genuina; por otra parte, los recientes estatutos español o portugués, no impiden totalmente el establecimiento de cooperativas que funcionan como organizaciones a gran escala; a causa de esto, sin embargo, la ley fiscal que puede parecer injustificada e inadecuada debería ser revisada.

P.—¿Cuáles son los argumentos a favor o en contra de una cooperativa dederecho europeo análoga en cierto modo a la sociedad anónima de derecho europeo? ¿Haría falta una legislación de este tipo? En caso afirmativo, ¿según qué ideas básicas deberá elaborarse el marco jurídico de dicha cooperativa de derecho europeo?

R.—La respuesta a esta pregunta puede ser muy breve, a pesar de la complejidad de los problemas que levanta.

Sin lugar a dudas, hoy en Europa, y aun más en el mundo existen distintas formas de organizaciones cooperativas. Podemos encontrar pre-cooperativas, típicas de algunos países en vías de desarrollo, hasta las formas más complejas adoptadas en distintos sistemas económicos.

Dejando de lado los países de Europa Oriental, si consideramos los países de la CEE, es obvio que existen formas estatutarias extremadamente diversas. De hecho, podemos encontrar desde las formas caracterizadas económicamente, donde el objetivo es la maximización de la ventaja económica de los miembros (por ejemplo, RFA, Países Bajos y Dinamarca), hasta las formas caracterizadas social y mutualmente donde la búsqueda del interés de los miembros y de la comunidad en el sentido amplio de la palabra está inscrita en los estatutos (por ejemplo, Francia e Italia), pasando por las formas caracterizadas, de manera específica, socialmente (por ejemplo, Gran Bretaña y recientemente, España, Portugal, Cataluña y País Vasco). Las diferencias entre todas estas formas estatutarias y los regímenes que implican, hacen que sea difícil, o casi imposible, el diálogo entre estados

miembros de la CEE, cuando, a cualquier nivel **(Comité de Coordination des Coopératives** incluido), el papel de las cooperativas o las actividades que deben desarrollar los gobiernos se han de definir.

Es, por lo tanto, necesario que la CEE actúe, en cuanto a organizaciones cooperativas se refiere, de manera a permitir una correspondencia entre los principios y la ley. Si no nos movemos rápidamente en esta dirección, la confusión irá aumentando junto al peligro de ver consolidarse realidades distintas de un país a otro, a pesar de los orígenes históricos e ideológicos comunes de los movimientos cooperativos nacionales.

Por este motivo, un trabajo de armonización, que tienda a aproximar las distintas formas estatutarias actualmente en vigor, es necesario. Planificar hoy una regulación uniforme y general sería utópico; no obstante es preciso entablar por etapas una aproximación de los sistemas y, por consiguiente, de las legislaciones nacionales, en provecho de la intercooperación (o integración cooperativa) a todos los niveles, tal y como lo recomienda la ACI.

Por supuesto, debemos, antes que nada, estudiar y elaborar la base de tal proceso de armonización, y, obviamente, el marco legal para las cooperativas europeas. En este sentido, queremos resaltar los siguientes elementos:

1. Debemos concebir una estructura clara que evite la confusión de las ideas y prácticas cooperativas con otras formas de organización mercantil.

2. Debemos incluir en la forma jurídica que salga de dicha estructura, sólo las cooperativas que se conformen a ella, evitando así el uso incorrecto de dicha forma jurídica;

3. Hemos de conformar dicha estructura siguiendo las verdaderas características de la cooperación, concretamente, las que propone la ACI en sus principios, los cuales aparecen además de en la legislación británica, incluso en los recientes ordenamientos españoles y portugueses.

Tales principios, que, por ejemplo, excluyen el voto plural concedido a algunos sectores cooperativos en la legislación francesa y alemana, son favorables a la constitución y al buen funcionamiento tanto de pequeñas cooperativas como de las cooperativas que operan a una

mayor escala. De hecho, cerca de estos principios, encontramos la práctica según la cual una parte de los excedentes netos y de los activos que quedan después de la liquidación (cuando los accionistas han recibido lo que les corresponde en función de su participación, incluso con el pago de intereses) se dedican a acciones de educación y promoción. Los intereses individuales de los miembros y los intereses externos a la cooperativa, que usan el significado y el papel de estos últimos en un contexto social determinado, se deben de combinar si queremos que el factor ideológico e histórico siga siendo válido para identificar y permitir el buen funcionamiento de tales entidades, sea un medio de promoción de las organizaciones cooperativas, y mantenga su individualidad y sus características respecto a otras formas de organización económica.